RESOLUCIÓN Nº SPDP-SPD-2026-0009-R

EL SUPERINTENDENTE DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el numeral 8 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador ("CRE"), *"[e]l contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas",* a la par que el numeral 9 de este mismo artículo determina que *"[e]l más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución"*;

Que el numeral 19 del artículo 66 de la CRE les reconoce y garantiza, a todas las personas, el derecho *"a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección"*;

Que el artículo 213 de la CRE establece que *"[l]as superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general (...)"*; que forman parte de la Función de Transparencia y Control Social; y que, conforme lo dispone el artículo 204 *idem,* detentan *"personalidad jurídica y autonomía administrativa, financiera, presupuestaria y organizativa (...)"*;

Que a través de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales ("LOPDP") se creó la Superintendencia de Protección de Datos Personales ("SPDP") como un órgano de control, con potestad sancionatoria, de administración desconcentrada, con personalidad jurídica y autonomía administrativa, técnica, operativa y financiera, cuyo máximo titular es, de acuerdo con el inciso primero del artículo 76 ídem, el Superintendente de Protección de Datos Personales;

Que el artículo 76 de la LOPDP establece que *"[l]a* [Superintendencia de] *Protección de Datos Personales es el órgano de control y vigilancia encargado de garantizar a todos los ciudadanos la protección de sus datos personales, y de realizar todas las acciones necesarias para que se respeten los principios, derechos, garantías y procedimientos previstos en la* [Ley Orgánica de Protección de Datos Personales]";

Que el artículo 3 de la LOPDP establece que *"[s]in perjuicio de la normativa establecida en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado ecuatoriano que versen sobre esta materia, se aplicará la presente Ley cuando: 1. El tratamiento de datos personales se realice en cualquier parte del territorio nacional; 2. El responsable o encargado del tratamiento de datos personales se encuentre domiciliado en cualquier parte del territorio nacional; 3. Se realice tratamiento de datos personales de titulares que residan en el Ecuador por parte de un responsable o encargado no establecido en el Ecuador, cuando las actividades del tratamiento estén relacionadas con: 1) La oferta de bienes o servicios a dichos titulares, independientemente de si a estos se les requiere su pago, o, 2) del control de su comportamiento, en la medida en que este tenga lugar en el Ecuador; y, 4. Al responsable o encargado del tratamiento de datos personales, no domiciliado en el territorio nacional, le resulte aplicable la legislación nacional en virtud de un contrato o de las regulaciones vigentes del derecho internacional público"*;

Que, además de los principios establecidos en la CRE, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado u otras normas jurídicas, la LOPDP se rige por los de juridicidad, lealtad, transparencia, finalidad, pertinencia y minimización, proporcionalidad del tratamiento, confidencialidad, calidad y exactitud, conservación, seguridad de datos personales, responsabilidad proactiva y demostrada, aplicación favorable al titular e independencia del control, tal cual lo determina el artículo 10 del aquí citado cuerpo legal;

Que el artículo 20 de la LOPDP le reconoce al titular el derecho que tiene para *"(...) no ser sometido a una decisión basada única o parcialmente en valoraciones que sean producto de*

procesos automatizados, incluida la elaboración de perfiles, que produzcan efectos jurídicos en él o que atenten contra sus derechos y libertades fundamentales (...)";

Que el artículo 29 del Reglamento General de la LOPDP ("RGLOPDP") define a la evaluación de impacto como el *"análisis preventivo, de naturaleza técnica, mediante el cual el responsable valora los impactos reales del tratamiento de datos personales, a efecto de identificar y mitigar posibles riesgos relacionados con el cumplimiento de los principios y el respeto de los derechos y de las obligaciones"* que estuvieren establecidos en la normativa aplicable;

Que el artículo 58 del RGLOPDP le impone al responsable del tratamiento la obligación de *"aplicar medidas técnicas, jurídicas, administrativas y organizativas apropiadas a fin de garantizar y poder demostrar que el tratamiento de datos que realiza es conforme con la normativa",* para lo cual habrá de tener en cuenta la naturaleza, el ámbito, la finalidad del tratamiento y los riesgos;

Que el artículo 59 del RGLOPDP instituye que, en lo tocante a las medidas de protección de datos desde el diseño, el responsable, de manera previa al tratamiento, está obligado a *"establecer las medidas técnicas y organizativas adecuadas para aplicar los principios establecidos en la normativa de forma eficaz, y proteger los derechos de los titulares (...)"*, en cuyo caso habrá de tener en cuenta la naturaleza, ámbito y finalidad del tratamiento, los riesgos de diversa probabilidad y gravedad asociados al tratamiento, el estado de la técnica y el coste de aplicación;

Que el artículo 60 del RGLOPDP, en relación con las medidas de protección por defecto, compele al responsable del tratamiento a adoptar las de carácter técnico y organizativas que fueren adecuadas *"para garantizar que, mediante ajustes (...), solo puedan tratarse aquellos datos personales cuyo tratamiento sea necesario para la respectiva finalidad específica del tratamiento",* de tal manera que *"los datos no puedan ser accesibles a un número indefinido de personas de forma automatizada" (...)"*;

Que la SPDP es miembro de pleno derecho de la Red Iberoamericana de Protección de Datos Personales ("RIPD"), con voz y voto, de acuerdo con la resolución unánimemente acordada en la Sesión Cerrada del 27 de mayo del 2024, que se llevó a cabo en el marco del XXI Encuentro Iberoamericano 2024 de la RIPD realizado en Cartagena de Indias, Colombia;

Que, de acuerdo con el literal a) del artículo 1 de su Reglamento, la RIPD persigue, entre otros objetivos, *"[p]romover la cooperación, el diálogo y el uso compartido de la información para el desarrollo de iniciativas y políticas de protección de datos y privacidad"*;

Que en el marco del XV Encuentro Iberoamericano de la RIPD se aprobaron y presentaron, el 20 de junio del 2017, los Estándares de Protección de Datos Personales de los Estados Iberoamericanos ("Estándares Iberoamericanos"), que constituyen *"un conjunto de directrices orientadoras que contribuyan a la emisión de iniciativas regulatorias de protección de datos personales en la región iberoamericana de aquellos países que aún no cuentan con estos ordenamientos, o en su caso,* [que] *sirvan como referente para la modernización y actualización de las legislaciones existentes"*;

Que, de igual manera, con ocasión del XVII Encuentro Iberoamericano de la RIPD se aprobaron, el 21 de junio del 2019, las Recomendaciones Generales para el Tratamiento de Datos en la Inteligencia Artificial, en las que, al aludir sobre el impacto de la regulación del tratamiento de datos personales en la inteligencia artificial, se declara que tal regulación no debe tener solamente en cuenta *"los intereses del titular del dato",* sino que, también, debe reconocer *"la necesidad de los datos para la realización de diversas actividades lícitas, legítimas y de interés general o particular",* de modo tal que *"la normatividad no se opone al tratamiento, sino que exige que el mismo esté rodeado de garantías adecuadas",* con el objetivo último de *"evitar*

cualquier abuso que pueda generar una amenaza o vulneración de los derechos humanos de los titulares de los datos";

Que la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, UNESCO, con el voto conforme de sus ciento noventa y tres Estados miembros, aprobó, el 23 de noviembre del 2021, la Recomendación sobre la Ética de la Inteligencia Artificial, en la que se consagran los principios de proporcionalidad e inocuidad; de seguridad y protección; de equidad y no discriminación; de sostenibilidad; el del derecho a la intimidad y protección de datos; de supervisión y decisión humanas; de transparencia y explicabilidad; de responsabilidad y rendición de cuentas; de sensibilidad y educación; y, de gobernanza y colaboración adaptativas y de múltiples partes interesadas;

Que mediante acuerdo ministerial N° MINTEL-MINTEL-2025-0030, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 206 del 19 de enero del 2026, el Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información expidió la Estrategia para el Fomento del Desarrollo y Uso Ético y Responsable de la Inteligencia Artificial en el Ecuador ("Estrategia IA-MINTEL");

Que de acuerdo con el Índice Latinoamericano de Inteligencia Artificial, citado en la Estrategia IA-MINTEL, el Ecuador *"se encuentra en una posición intermedia-baja en la región en cuanto a preparación para la IA, con desafíos importantes en las tres dimensiones evaluadas"* (p. 23), la de gobernanza entre ellas, por cuanto en lo que atañe al marco regulatorio *"[s]igue sin normativa específica para IA, aunque hay avances en protección de datos personales y ciberseguridad"* (p. 25);

Que, de igual manera, en la Estrategia IA-MINTEL se reconoce expresamente que *"[e]l uso masivo de datos personales en sistemas basados en IA requiere garantías más robustas para proteger la privacidad de los ciudadanos"* (p. 26), ello a pesar de identificar como una fortaleza la existencia de *"[u]n marco legal de protección de datos personales reciente y alineado con estándares internacionales"* (p. 27);

Que, asimismo, en la Estrategia IA-MINTEL se declara, como uno de sus principios rectores, que se respete y promueva *"[l]a privacidad y la protección de datos personales de los usuarios (...) en cumplimiento irrestricto de sus derechos conforme a lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, demás legislación y normativa local y los estándares internacionales vigentes y aplicables"*, para lo cual se deberá asegurar *"que los datos personales sean tratados únicamente para fines legítimos, explícitos y determinados, minimizando su uso al estrictamente necesario y garantizando el consentimiento informado, libre y expreso de los titulares de los datos, salvo las excepciones previstas en la normativa vigente"* (p. 31);

Que es necesario afianzar y coadyuvar a la promoción y el respeto de la privacidad y la protección de los datos personales, que consta establecido como principio rector en la Estrategia IA-MINTEL, y tanto más si, por mandato del artículo 227 de la CRE, la administración pública debe también regirse por el principio de coordinación;

Que los contenidos de las recomendaciones y demás documentos previamente enunciados —sin perjuicio de los mandatos constitucionales, legales y reglamentarios también citados— dotan de coherencia técnica y legitimidad normativa al marco regulatorio nacional, aseguran su compatibilidad con estándares ampliamente aceptados en los ámbitos regional y global, constituyen instrumentos orientadores que facilitan la aplicación de los principios de protección de datos en entornos automatizados y refuerzan la interpretación sistemática de los derechos del titular frente al uso de tecnologías emergentes;

Que mediante resolución N° SPDP-SPDP-2024-0001-R del 2 de agosto del 2024, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial N° 624 del 19 de agosto del 2024, el Superintendente de Protección de Datos Personales aprobó el Estatuto Orgánico de Gestión

Organizacional por Procesos de Arranque de la Superintendencia de Protección de Datos Personales; resolución que fue reformada mediante la N° SPDP-IRD-2025-0028-R, a su vez expedida el 30 de julio del 2025 y publicada en el Registro Oficial N° 105 del 19 de agosto del 2025;

Que el artículo 1 de la misma resolución Nº SPDP-SPDP-2024-0001-R, en su Anexo 1, ha previsto que *"[l]a Superintendencia de Protección de Datos Personales se alinea con su misión y define su Estructura Organizacional sustentada en su base normativa y su direccionamiento estratégico institucional, los cuales serán determinados en su Planificación Estratégica Institucional, Modelo de Gestión institucional y Matriz de Competencias (...)"*;

Que la letra b), numeral 2 del artículo 10 de la resolución N° SPDP-SPDP-2024-0001-R establece que a la Intendencia General de Regulación de Protección de Datos Personales ("IRD") le corresponde, entre otras atribuciones y responsabilidades, *"[d]irigir y proponer la elaboración de las propuestas o proyectos normativos para crear, reformar o derogar los actos normativos, sean estos políticas, directrices, reglamentos, resoluciones, lineamientos, normas técnicas, oficios circulares, etcétera, necesarios para el ejercicio de todas las competencias y atribuciones propias de la Superintendencia de Protección de Datos Personales, con los previos informes técnicos de las unidades administrativas sustantivas y adjetivas relacionadas con el ámbito de aplicación de tales normas; así como, todos aquellos actos normativos relacionados con el ejercicio, tutela y procedimientos administrativos de gestión que garanticen a las personas naturales la plena vigencia de sus derechos y deberes previstos en dicha ley y su reglamento (...)"*;

Que la letra c), numeral 2 del artículo 10 de la resolución N° SPDP-SPDP-2024-0001-R, establece, entre las atribuciones y responsabilidades de la IRD, la de *"[d]irigir y proponer la presentación al Superintendente de Protección de Datos Personales de las propuestas de normas, reglamentos, directrices, resoluciones, normas técnicas, oficios circulares, etcétera, vinculados con la regulación de protección de datos personales, para su expedición (...)"*;

Que a través de la letra a) del artículo 4 de la resolución N° SPDP-SPD-2025-0001-R del 31 de enero del 2025, publicada en el Registro Oficial N° 750 del 24 de febrero del 2025, mediante la cual se expidieron las disposiciones, delegaciones de facultades y atribuciones a las autoridades, funcionarios y servidores públicos de la SPDP, se le delegó al Intendente General de Regulación de Protección de Datos Personales, entre otras, la responsabilidad de *"[e]mitir normativa general o técnica, criterios y demás actos que sean necesarios para el ejercicio de sus competencias y la garantía del ejercicio del derecho a la protección de datos personales (...)"*;

Que la disposición transitoria del Reglamento para la Elaboración y Aprobación del Plan Regulatorio Institucional de la SPDP —expedido mediante resolución Nº SPDP-SPDP-2024-0018-R del 30 de octubre del 2024, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial Nº 679 del 8 de noviembre del 2024— establece que *"(...) el PRI correspondiente a los años fiscales 2024 y 2025 no seguirá el procedimiento establecido en este reglamento y, por ende, se elaborará únicamente a base de los informes técnicos emitidos por las Unidades Administrativas correspondientes; validados por la [IRD]; aprobados por el Superintendente o su delegado; y, finalmente, publicado en los portales oficiales de la SPDP cuando estén habilitados"*;

Que a través de la resolución N° SPDP-SPD- 2024-0022-R, publicada en el Registro Oficial N° 734 del 31 de enero del 2025, se expidió el Reglamento para la Creación, Modificación y Derogatoria de la Normativa de la SPDP;

Que mediante la resolución N° SPDP-SPD-2025-0002-R del 3 de febrero del 2025 se aprobó el Plan Regulatorio Institucional del año 2025, modificado en junio del 2025 a través del informe técnico **N° INF-SPDP-IRD-2025-0051,** dentro del cual se ha establecido la necesidad de

expedir **el Reglamento para la Garantía del Derecho de Protección de Datos Personales en el Uso de Inteligencia Artificial;**

Que la IRD, por medio del informe técnico **Nº INF-SPDP-IRD-2025-0069** del **29** de **agosto** del **2025,** justificó la pertinencia y la necesidad de emitir la norma que regule el tratamiento de datos personales en sistemas de inteligencia artificial; informe técnico que, en su parte pertinente, señala: *"[l]a SPDP en ejercicio de sus funciones y atribuciones está facultada de conformidad con el numeral 5 del artículo 76 de la LOPDP para emitir el Reglamento para la Garantía del Derecho de Protección de Datos Personales en el Uso de Inteligencia Artificial."; y, recomendó: "(...) iniciar con el proceso de socialización del proyecto de Reglamento para la garantía del derecho de protección de datos personales en el uso de inteligencia artificial, en cumplimiento con lo dispuesto por la Resolución N° SPDP-SPDP-2024-0022-R para que en el término de veinte (20) días la ciudadanía pueda realizar sus aportes"*;

Que por medio del memorando **N° SPDP-IRD-2025-0163-M,** suscrito el **29** de **agosto** del **2025,** la IRD puso en conocimiento de la Dirección de Asesoría Jurídica ("DAJ") tanto el proyecto normativo denominado **Reglamento para la Garantía del Derecho de Protección de Datos Personales en el Uso de Inteligencia Artificial,** como el informe técnico **N° INFSPDP-IRD-2025-0069,** para que, dentro del término de diez (10) días, se pronuncie sobre la concordancia con la normativa y la legalidad, de conformidad con lo dispuesto en la resolución N° SPDP-SPDP-2024-0022-R;

Que a través del informe jurídico **N° INF-SPDP-DAJ-2025-0040,** remitido a la IRD mediante memorando **N° SPDP-DAJ-2025-0073-M** suscrito el **29** de **agosto** del **2025,** la DAJ determinó que el proyecto denominado **Reglamento para la Garantía del Derecho de Protección de Datos Personales en el Uso de Inteligencia Artificial,** es congruente con los principios establecidos en la LOPDP, por cuanto no transgrede o contradice normas matrices, cumple con el principio de legalidad y, por ello, recomendó que *"[l]a IRD debe disponer a quien corresponda la publicación a través de la página web institucional, e informar su publicación a través de las redes sociales institucionales, con la finalidad de que la ciudadanía, las organizaciones de la sociedad civil o interesados en general, de manera motivada, puedan remitir sus observaciones o realizar aportes respecto del contenido (...)"*;

Que mediante el memorando **N° SPDP-IRD-2025-0164** suscrito el **1** de **septiembre** del **2025,** la IRD solicitó a las unidades administrativas de la SPDP que procedan con las acciones pertinentes, a fin de que publiquen el borrador del **Reglamento para la Garantía del Derecho de Protección de Datos Personales en el Uso de Inteligencia Artificial,** en la página web institucional y en las redes sociales de la SPDP, para que esté disponible para la ciudadanía, las organizaciones de la sociedad civil o los interesados en general, desde el **2** de **septiembre** del **2025** al **29** de **septiembre** del **2025,** inclusive, con el objeto de poder recibir sus observaciones o aportes, siempre que estuvieren debidamente motivados;

Que, para cumplir con la resolución Nº SPDP-SPDP-2024-0022-R, se ejecutó el proceso de socialización del proyecto de **Reglamento para la Garantía del Derecho de Protección de Datos Personales en el Uso de Inteligencia Artificial,** dentro del término de veinte (20) días, de conformidad con el artículo 12 de la mencionada resolución;

Que, como resultado del proceso antedicho, el proyecto pasó a denominarse **Norma General para la Garantía del Derecho de Protección de Datos Personales en el Uso de Inteligencia Artificial;**

Que a través del informe técnico **Nº INF-SPDP-IRD-2026-0002,** suscrito el **27** de **enero** del **2026,** la IRD incorporó las observaciones y aportes que se consideraron relevantes y adecuados, previa justificación de las modificaciones realizadas al proyecto normativo;

Que mediante memorando **N° SPDP-IRD-2026-0008-M** suscrito el **27** de **enero** del **2026,** la IRD remitió todo el expediente al Superintendente de Protección de Datos Personales para que realice las observaciones correspondientes o, en su caso, para que lo apruebe;

Que mediante memorando **N° SPDP-SPD-2026-0012-M** del **29** de **enero** del **2026,** el suscrito Superintendente de Protección de Datos Personales comunicó a la IRD las observaciones que realizó al proyecto de **Norma General para la Garantía del Derecho de Protección de Datos Personales en el Uso de Inteligencia Artificial;** y, además, solicitó que aquellas sean revisadas de conformidad con el artículo 14 del Reglamento para la Creación, Modificación y derogatoria de la Normativa de la Superintendencia de Protección de Datos Personales;

Que mediante memorando N° **SPDP-IRD-2026-0019-M** del **12** de **febrero** del **2026,** la IRD puso en conocimiento del Superintendente de Protección de Datos Personales el proyecto que contiene la **Norma General para la Garantía del Derecho de Protección de Datos Personales en el Uso de Inteligencia Artificial** debidamente subsanado, de conformidad con el artículo 14 del aludido Reglamento para la Creación, Modificación y derogatoria de la Normativa de la Superintendencia de Protección de Datos Personales;

EN EJERCICIO de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

EXPEDIR LA NORMA GENERAL PARA LA GARANTÍA DEL DERECHO DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN EL USO DE SISTEMAS DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.- Esta norma general tiene por objeto garantizar la aplicación de los principios, derechos y obligaciones previstos en la LOPDP, en el RGLOPDP y en la normativa secundaria expedida por la SPDP, que serán de obligatorio cumplimiento para los responsables y encargados del tratamiento siempre y cuando desarrollen, entrenen, implementen, desplieguen y/o provean sistemas de inteligencia artificial que traten datos personales de titulares ecuatorianos, con independencia de la ubicación del sistema o del proveedor.

Tales responsables y encargados del tratamiento, en función de los riesgos obtenidos en el tratamiento de datos efectuado, deberán implementar las medidas de seguridad pertinentes de conformidad con lo previsto en la LOPDP, el RGLOPDP y la normativa secundaria emitida por la SPDP.

Esta norma general no se aplicará en los sistemas de inteligencia artificial que no procesen datos personales de conformidad con el ámbito material y territorial previsto en la LOPDP.

Art. 2.- En esta norma general se aplicarán, como complemento de las definiciones establecidas en la LOPDP y el RGLOPDP, las siguientes:

2.1. Desarrollador: Responsable y encargado del tratamiento de datos personales que genera o crea un sistema de inteligencia artificial.

2.2. Desplegador: Responsable y encargado del tratamiento de datos personales que, mediante el uso de un sistema de inteligencia artificial, ejecuta la prestación de un servicio, salvo cuando dicho uso se enmarque en una actividad personal de carácter no profesional.

2.3. Distribuidor: Responsable y encargado del tratamiento de datos personales que es parte de la cadena de suministro, distinta del desarrollador, desplegador o implementador, que comercialice o preste un sistema de inteligencia artificial en el mercado.

2.4. Implementador: Responsable y encargado del tratamiento de datos personales que encarga el desarrollo o implementa un sistema de inteligencia artificial en procedimientos o procesos internos.

TÍTULO II
PRINCIPIOS RECTORES Y GARANTÍAS EN EL USO DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL

Art. 3.- Los sistemas de inteligencia artificial que realizaren o ejecutaren tratamientos de datos personales, deberán regirse por los principios establecidos en la LOPDP.

Art. 4.- Los responsables y encargados que trataren datos personales en sistemas de inteligencia artificial, garantizarán los derechos reconocidos en la LOPDP, así como el acceso a los mecanismos para su ejercicio de acuerdo con lo previsto en el RGLOPDP.

Cuando se trataren datos personales directamente en sistemas de inteligencia artificial, se garantizará, en todo momento, el derecho a no ser objeto de una decisión basada única o parcialmente en valoraciones automatizadas, así como el derecho a la información y el derecho de oposición.

TÍTULO III
OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES Y ENCARGADOS DEL TRATAMIENTO

Art. 5.- Los responsables y encargados que trataren datos personales en sistemas de inteligencia artificial, obligatoriamente:

5.1. Informarán al titular, de manera clara, específica, determinada y transparente, respecto al tratamiento de datos personales efectuado mediante sistemas de inteligencia artificial, incluidas las finalidades del tratamiento y su carácter automatizado;

5.2. Realizarán la gestión de riesgos y evaluaciones de impacto para la protección de datos personales, de conformidad con lo previsto en la LOPDP, el RGLOPDP y la normativa emitida por la SPDP;

5.3. Implementarán medidas de seguridad administrativas, técnicas, físicas, organizativas y jurídicas en función de las categorías y el volumen de datos personales, en consideración al estado de la técnica, las mejores prácticas de seguridad integral y los costos de aplicación de acuerdo con la naturaleza, el alcance, el contexto y los fines del tratamiento, además de identificar los riesgos probables en el uso de sistemas de inteligencia artificial que realizaren tratamientos de datos personales;

5.4. Incluirán los tratamientos de datos personales, realizados mediante sistemas de inteligencia artificial, en el registro de actividades de tratamiento ("RAT"); y,

5.5. Auditarán el funcionamiento general del sistema de inteligencia artificial en función del nivel de riesgos.

Art. 6.- Los responsables y encargados, de manera previa al desarrollo del sistema de inteligencia artificial, siempre y cuando trataren datos personales, deberán realizar una gestión de riesgos y evaluación de impacto de acuerdo con lo establecido en la LOPDP, el RGLOPDP y la normativa secundaria emitida por la SPDP.

Art. 7.- Los responsables y encargados deberán, de forma permanente y continua, implementar las medidas de seguridad adecuadas establecidas en la normativa de protección de datos personales para evaluar, prevenir, impedir, reducir, mitigar y controlar los riesgos, amenazas y vulnerabilidades en los sistemas de inteligencia artificial. En consecuencia:

7.1. Incluirán en el RAT las decisiones automatizadas de los sistemas de inteligencia artificial que generaren impactos jurídicos o que afectaren a los derechos y libertades

de los titulares. Para ello, el RAT se pondrá a disposición de la SPDP, de conformidad con lo establecido en la LOPDP y el RGLOPDP;

7.2. Implementarán en los sistemas de inteligencia artificial la gestión de riesgos, la evaluación impacto, cuando sea procedente, y las medidas de seguridad en función a las categorías y volumen de datos personales, el estado de la técnica, las mejores prácticas en la materia y los costos de aplicación de acuerdo con la naturaleza, alcance, contexto y los fines del tratamiento; y,

7.3. Realizarán auditorías a los sistemas de inteligencia artificial de acuerdo con lo establecido en la LOPDP, el RGLOPDP y la normativa secundaria emitida por la SPDP.

Art. 8.- Los responsables y encargados que, mediante el uso de sistemas de inteligencia artificial, incumplieren lo establecido en la LOPDP, el RGLOPDP y esta norma general, serán sancionados de conformidad con el régimen sancionatorio legalmente previsto para el efecto.

TÍTULO IV
SISTEMAS DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL Y GARANTÍA DEL DERECHO DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Art. 9.- Dejando a salvo aquellas excepciones que constaren establecidas en normas con rango de ley, podrán realizarse tratamientos de datos personales a través de sistemas de inteligencia artificial, siempre y cuando se garanticen y cumplan, en todo momento, los principios, los derechos y las obligaciones previstas en la LOPDP, en el RGLOPDP y en la normativa secundaria expedida por la SPDP.

Art. 10.- La SPDP podrá auditar los sistemas de inteligencia artificial —así como imponer medidas correctivas de acuerdo con la LOPDP y/o medidas cautelares de conformidad con el Código Orgánico Administrativo— cuando no se garantizaren o se dejaren de cumplir los principios, derechos y obligaciones que estuvieren establecidos en la normatividad aludida en el artículo precedente.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en Quito, D. M., el 12 de febrero del 2026.

Firmado electrónicamente por:
FABRIZIO ROBERTO PERALTA DIAZ
Validar únicamente con FirmaEC

FABRIZIO PERALTA-DÍAZ
SUPERINTENDENTE DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES